

## ***La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa***

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

Profesor Titular de Derecho Procesal  
Universidad Complutense de Madrid

*Sumario.* I. Introducción. II Fundamento del control de la notificación del laudo de cara a su ejecución forzosa. III. Interpretación de los arts. 5 a) y 37.7 LA: la notificación por «entrega» en el marco del arbitraje. IV. Mecanismos válidos para notificar el laudo arbitral: la insuficiencia del correo certificado con acuse de recibo. V. Incidencias en la notificación y supuestos especiales. VI. Aspectos procesales.

### **I. Introducción**

Pretenden los párrafos que siguen dar cuenta de una línea jurisprudencial que se ha venido fraguando sobre todo en el ámbito de la Audiencia Provincial de Madrid y a través de la cual se ha precisado el significado y alcance de la correcta notificación del laudo arbitral como requisito del que depende el despacho de la ejecución.

En efecto, se cuentan por decenas los autos de diversas Secciones de la Audiencia Provincial madrileña que, en los últimos cuatro años, se han pronunciado sobre esta cuestión; y respecto de ciertos extremos, además, lo han hecho de manera bastante unánime, con muy pocas fisuras. En todas estas resoluciones la Audiencia había sido llamada a resolver recursos de apelación interpuestos frente a autos que denegaban el despacho de la ejecución de un laudo arbitral: en la mayoría de los casos, se trataba de denegaciones fundadas en motivos directamente asociados a la notificación del laudo en cuestión; pero en ocasiones el problema de la eficacia de la notificación ha llegado a suscitarse por la Audiencia a pesar de que la denegación inicial del despacho de la ejecución se debió a razones diversas (*v.gr.*, porque el Juzgado de Primera Instancia había apreciado la nulidad

del convenio arbitral o había estimado que el contenido del laudo era contrario al orden público).

Son muchos los aspectos y cuestiones que, bajo el capítulo de la notificación del laudo arbitral, se abordan en este *corpus* de resoluciones. Así, partiendo como premisa de la potestad de los Juzgados encargados de la ejecución de los laudos arbitrales para denegar el despacho de la ejecución en caso de que el laudo no haya sido notificado al ejecutado, se esfuerzan las diversas Secciones de la Audiencia madrileña en determinar en qué supuestos se ha de entender producida o no dicha notificación: se analiza así cómo debe procederse en los casos en que la notificación no ha podido ser practicada por ausencia de su destinatario; cómo debe procederse a la notificación del laudo cuando el demandado no participó –por falta de comparecencia– en el procedimiento arbitral; qué consecuencias tiene el hecho de que el receptor de la notificación sea un sujeto distinto de su destinatario; o, finalmente, si procede tener por notificado el laudo cuando el medio utilizado para proceder a su comunicación no acredita el contenido de ésta.

De hecho, respecto de algunas de estas cuestiones los propios Magistrados de las diversas Secciones de la Audiencia madrileña han optado por dejar clara la solución, bajo la forma de “acuerdos de unificación de criterios”: en concreto, en las Jornadas de Unificación de criterios de 28 de septiembre de 2006 se adoptaron tres acuerdos en este ámbito, bajo la rúbrica “Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la ‘indagación razonable’”, a los que se hará referencia en los momentos oportunos.

## **II. Fundamento del control de la notificación del laudo de cara a su ejecución forzosa**

Antes de proceder al estudio de estas cuestiones a la luz de la jurisprudencia, resulta conveniente precisar cuál es el fundamento del control que los tribunales de la ejecución llevan a cabo respecto de la notificación de los laudos arbitrales.

A) Desde un punto de vista teórico o dogmático, el argumento más usualmente utilizado por los tribunales es el de la concep-

ción del arbitraje como “equivalente jurisdiccional”: dado que el Estado atribuye a los laudos arbitrales la misma eficacia que a las sentencias dictadas por sus propios tribunales, resulta lógico exigir el respeto en el arbitraje de ciertas garantías mínimas que también han de observarse en los procesos judiciales<sup>1</sup>. De ahí a considerar aplicable el art. 24 CE dentro del arbitraje el paso es muy pequeño y nuestros tribunales lo han dado con frecuencia<sup>2</sup>. Se trata de un *iter* argumental que, en cuanto tal, no es incorrecto, siempre que al recorrerlo no se ignoren las diferencias existentes entre el arbitraje y la jurisdicción estatal como mecanismos de solución de controversias y, muy especialmente, el carácter privado del arbitraje, de las personas que actúan como árbitros y de las instituciones que administran los arbitrajes.

En el concreto terreno que ahora nos importa, la equiparación entre el laudo arbitral y la sentencia judicial exige someter la notificación del laudo arbitral a las mismas garantías establecidas para las sentencias, habida cuenta de los derechos –de rango fundamental– que se asocian a su conocimiento. Y es que de una correcta notificación del laudo dependen varias cuestiones: a) en primer término, que el sujeto afectado por él lo conozca y pueda cumplir voluntariamente aquello a lo que eventualmente haya sido condenado, lo que le permite evitar la ejecución forzosa<sup>3</sup> –con todas sus consecuencias desfavorables, incluido el deber de abonar las costas–; b) y, en segundo lugar, que pueda impugnarlo si está disconforme con su contenido, sirviéndose de la acción de anulación. En efecto, una de las derivaciones de los principios de audiencia y de contradicción –cuyo respeto

---

<sup>1</sup> Así lo sostienen, entre otros, el AAPM (Sección 25) de 5 de julio de 2005 (JUR 2005\185892); el AAPM (Sección 21) de 3 de abril de 2006 (JUR 2006\152808); el AAPM (Sección 21) de 14 de septiembre de 2006 (JUR 2006\269316); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89291); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89307); el AAPM (Sección 19) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\156083); el AAPM (Sección 20) de 9 de abril de 2007 (JUR 2007\212748); el AAPM (Sección 11) de 3 de mayo de 2007 (JUR 2007\200980); y el AAPM (Sección 20) de 7 de mayo de 2007 (JUR 2007\210708).

<sup>2</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, el AAPM (Sección 10) de 18 de enero de 2005 (JUR 2005\110437) y el AAPM (Sección 19) de 8 de marzo de 2006 (JUR 2006\156660).

<sup>3</sup> En este sentido *cf.* también C. Senés Motilla, *La intervención judicial en el arbitraje*, Madrid, 2006, p. 178.

está integrado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y cuya aplicación imperativa en el arbitraje se establece con claridad en los arts. 24 y 41.1 b) LA— es la exigencia de que, al menos en un contexto de tutela plenaria —como la que se dispensa en el arbitraje—, no se despache la ejecución de una resolución sin que el ejecutado la haya conocido previamente.

Siendo así las cosas, parece razonable que el tribunal, antes de despachar la ejecución del laudo arbitral, verifique que el demandado condenado haya estado en condiciones de conocer su contenido y de impugnarlo. Y la manera de hacerlo es examinando y controlando el modo en que se ha procedido a su notificación. Ahora bien, en ocasiones caen los tribunales en el exceso de medir el régimen de notificación de los laudos arbitrales desde el prisma de las normas de la LEC que regulan la notificación de sentencias recaídas en procesos judiciales<sup>4</sup>. Con ello se corre el peligro de deformar y distorsionar las disposiciones de la LA y se puede llegar a pasar por encima de la voluntad del legislador de que, dentro de los límites que comporta el respeto a las garantías deducibles del art. 24 CE, se puedan configurar las notificaciones arbitrales de manera distinta a las judiciales. La equiparación entre arbitraje y jurisdicción, o entre laudo y sentencia, obliga efectivamente a verificar que la notificación del laudo ha servido para dar cumplimiento a los mismos fines que la de una sentencia judicial; pero en modo alguno obliga a que sean idénticos los procedimientos que han de seguirse en uno y otro caso para alcanzar tales fines, en la medida en que tampoco son los mismos los instrumentos a disposición de un árbitro o de una institución arbitral para hacerlo, comparados con los de un tribunal estatal.

B) Si descendemos al plano normativo, el anclaje legal que permite fiscalizar la regularidad de la notificación de un laudo arbitral antes de ordenar su ejecución forzosa se encuentra en los arts. 548, 550.1.1º y 552 LEC:

---

<sup>4</sup> Ejemplos de ello los ofrecen el AAPM (Sección 19) de 17 de mayo de 2005 (JUR 2005\159560) y el AAPM (Sección 13) de 7 de febrero de 2006 (JUR 2006\264971), entre otros.

– El art. 548 LEC, aunque de forma un tanto indirecta, erige la notificación de la resolución cuya ejecución se pretende en condición general para que ésta sea posible, cuando establece que “el tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado”<sup>5</sup>.

– El art. 550.1.1º LEC asume el postulado de que el tribunal competente para la ejecución de un laudo ha de verificar su notificación y exige acompañar a la demanda ejecutiva, cuando el título ejecutivo sea un laudo, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes<sup>6</sup>.

– Finalmente, el art. 552 LEC establece la denegación del despacho de la ejecución “si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución”: y de los dos preceptos anteriores se deduce con claridad que la notificación del laudo al ejecutado tiene la condición de “requisito legalmente exigido para el despacho de la ejecución”.

En ocasiones, la jurisprudencia también ha manejado como argumento normativo en este sentido la referencia legal a la firmeza del laudo arbitral como condición para que éste pudiera considerarse título ejecutivo<sup>7</sup>: así lo establecía la versión inicial

---

<sup>5</sup> Se refieren a este precepto, entre otros, el AAPM (Sección 25) de 5 de julio de 2005 (JUR 2005\185892); el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89307), que también se apoya en los arts. 550.1.1º y 551 LEC; el AAPM (Sección 9) de 13 de octubre de 2006 (JUR 2007\91058); y el AAPM (Sección 25) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157735).

<sup>6</sup> En sentido similar, V. Pardo Iranzo, “Comentario a la Disposición Final Primera”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. Barona Vilar), Madrid, 2004, pp. 1653-1654. A juicio de F. Cordón Moreno, la exigencia de este documento sirve también para que el tribunal pueda computar el plazo de cinco años de caducidad de la acción ejecutiva –art. 518 LEC– y el plazo de espera de veinte días –art. 548 LEC– (*El arbitraje de Derecho Privado*, Madrid, 2005, p. 297); esto segundo también lo sostiene L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral*, Zaragoza, 2004, p. 257.

<sup>7</sup> Este argumento de la firmeza del laudo aparece en el AAPM (Sección 20) de 20 de enero de 2005 (JUR 2005\110392); el AAPM (Sección 25) de 5 de julio de 2005 (JUR

del art. 517.2.2º LEC, en aparente consonancia con el art. 53 de la LA de 1988. Pues bien, para que el laudo fuera firme, según esta corriente jurisprudencial, era precisa su notificación al condenado, puesto que se asociaba la firmeza del laudo o bien a la desestimación de la acción de anulación, o bien a su falta de ejercicio en plazo, situaciones ambas que presuponían ineludiblemente su previa notificación. El argumento, a nuestro entender, era falaz, pues la regulación de la LA de 1988 ofrecía razones sobradas para considerar que todo laudo era por definición firme desde el momento en que se dictaba. Sea como fuere, en el momento presente la cuestión de la firmeza del laudo arbitral no es un argumento pertinente para resolver el problema que nos ocupa: de entrada, porque la vigente LA suprimió la referencia del art. 517.2.2º LEC a la firmeza de los laudos o resoluciones arbitrales como títulos ejecutivos; y, además, porque el art. 45 LA permite la ejecución del laudo a pesar de que se haya ejercitado contra él la acción de anulación.

C) En definitiva, tanto los principios generales que informan nuestro sistema procesal —en lo que resultan de aplicación al arbitraje— como las concretas normas que se ocupan de esta cuestión justifican que, antes de despachar la ejecución de un laudo, el tribunal pueda controlar si se ha procedido a su notificación y que ese control pueda ser exhaustivo<sup>8</sup>. Dado que la ejecución de los laudos —por razones de sobra conocidas— se encomienda en exclusiva a los tribunales, es misión de éstos comprobar de qué manera han llevado a cabo una determinada tarea —la notificación del laudo— otros sujetos —los árbitros o las instituciones encargadas de administrar el arbitraje—. Y dado que esa “tarea” ha sido realizada por los “otros sujetos” conforme a una normativa especial —los preceptos de la LA en materia de notificaciones—, resulta ineludible que los tribunales estatales deban examinar esos preceptos desde una perspectiva singu-

---

2005\185892); el AAPM (Sección 13) de 7 de febrero de 2006 (JUR 2006\264971); el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935); el AAPM (Sección 19) de 12 de septiembre de 2006 (JUR 2006\269579); el AAPM (Sección 25) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157735); y el AAPM (Sección 11) de 3 de mayo de 2007 (JUR 2007\200980).

<sup>8</sup> *Vid.* el AAPM (Sección 9) de 13 de octubre de 2006 (JUR 2007\62233).

lar: no han de colocarse en la posición de quien tiene que conseguir comunicar algo a alguien —ésta es la perspectiva con la que primordialmente están diseñadas estas normas y es también la perspectiva con que las aplican árbitros e instituciones arbitrales—; de manera diversa, han de situarse en la posición de quien tiene que verificar si lo que se ha hecho ha sido adecuado para conseguir el fin propuesto y, en caso de que no se haya logrado, si a pesar de todo el objetivo se puede dar por cumplido, a la luz de lo hecho para tratar de alcanzarlo.

En otros términos, la labor judicial previa al despacho de la ejecución de un laudo obliga a examinar los preceptos de la LA en materia de notificaciones desde la perspectiva de las garantías que han de respetarse para legitimar la actuación del Estado sobre el patrimonio del deudor ejecutado.

Y esto, en gran medida, equipara el control que están llamados a realizar los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil sobre la notificación del laudo al control que debe efectuarse en sede de exequátur sobre la forma en que se llevó a cabo el primer emplazamiento o la primera citación al demandado en el proceso de origen, en los casos en que el demandado que no compareció en el proceso de origen impugna el exequátur al amparo del art. 34.2º del Reglamento 44/2001: el tribunal del Estado de ejecución ha de valorar lo realizado por el tribunal de origen utilizando sus propios parámetros acerca de lo que se entiende como una notificación “regular y con tiempo suficiente para defenderse”<sup>9</sup>.

Esta forma de proceder es ineludible si se impone un control adicional y externo sobre la notificación del laudo, como el que se deduce de los arts. 548 y 550.1.1º LEC: conduce a que los jueces tiendan a observar las actuaciones arbitrales con parámetros estrictamente judiciales y esto, según se verá seguidamente, comporta el peligro de llegar a imponer exigencias excesivas que, por esta vía indirecta, desnaturalicen y “encorseten” el arbitraje.

Sentado lo anterior resulta ya posible analizar aspectos más concretos acerca del modo en que nuestros tribunales contem-

---

<sup>9</sup> En este sentido, cfr. STJCE de 16 de junio de 1981, As. 166/80, *Kloms c. Michel*; STJCE de 15 de julio de 1982, As. 228/81, *Pendy Plastic c. Plus Punkt*; STJCE de 11 de junio de 1985, As. 49/84, *Debaecker c. Bouwman*; y STJCE 14 de octubre de 2004, As. C-39/02, *Maersk Olie & Gas*.

plan la manera en que árbitros e instituciones arbitrales efectúan las notificaciones de los laudos.

### **III. Interpretación de los arts. 5 a) y 37.7 LA: la notificación por “entrega” en el marco del arbitraje**

A tal fin, debe comenzarse por la interpretación que han recibido los preceptos que regulan las notificaciones en el marco de un arbitraje y que son, como es de sobra sabido, los arts. 5.a) y 37.7º LA.

El art. 5.a) LA establece el marco normativo general para las notificaciones en los procedimientos arbitrales<sup>10</sup>. La regla primordial en este punto será el acuerdo de las partes, acuerdo al que, en virtud de lo dispuesto por el art. 4.b) LA, se ha de equiparar lo previsto en el reglamento de la institución a la que las partes hayan encomendado la administración del arbitraje. En defecto de acuerdo,

“... toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario”.

Por su parte, el art. 37.7º LA, en el contexto más amplio de la regulación del laudo arbitral, se encarga de señalar lo siguiente:

“Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2”.

---

<sup>10</sup> Con gran exhaustividad –y agudo sentido crítico– cf. V.C. Guzmán Fluja, “Comentario al art. 5”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. S. Barona Vilar), *op. cit.*, pp. 190 ss.



La interrelación entre ambos preceptos ha sido objeto de análisis en varias ocasiones por los tribunales, debido sobre todo a la necesidad de concretar el alcance de la referencia que se hace en el art. 37.7º LA a la “entrega” del laudo a cada una de las partes. Con razón, muchas resoluciones han establecido que ésta es una norma especial para una determinada notificación –la del laudo–, que debe prevalecer sobre lo establecido genéricamente por el art. 5.a) LA<sup>11</sup>. La prevalencia por especialidad del art. 37.7º sobre el art. 5.a) LA es algo que, en sí mismo, se halla fuera de cuestión. Lo que ocurre, a nuestro juicio, es que esta afirmación, por sí misma, no comporta ninguna utilidad ni resuelve problema alguno. En efecto, lo relevante es determinar qué se entiende por “entrega” y, en particular, si el término “entrega” utilizado por el art. 37.7º LA ha de interpretarse a la luz de lo que ese mismo término significa para la LEC. Y para dar respuesta a este interrogante nada aporta la prioridad del art. 37.7º LA sobre el art. 5 a) LA, puesto que ambos utilizan el mismo término de “entrega” y no hay elemento alguno que permita entender que cada uno de ellos le está otorgando un contenido diverso a ese término.

En concreto, no son excepcionales las resoluciones que, enfrentadas a esta cuestión, han sostenido que la “entrega” a que se refiere el art. 37.7º LA se corresponde con la “entrega” regulada por el art. 161 LEC como procedimiento de notificación de las resoluciones judiciales distinto a la remisión por correo, telegrama u otros medios semejantes –que la LEC regula en el art. 160–. Sobre la base de este entendimiento del art. 37.7º LA se ha pretendido justificar un rechazo a cualquier forma de notificación del laudo arbitral efectuada por “remisión” o, en todo caso, distinta de la entrega en persona de un ejemplar del laudo a su destinatario<sup>12</sup>.

Semejante criterio debe rechazarse, por absurdo, ya que parte de una premisa imposible, como es la de trasladar el art. 161

---

<sup>11</sup> Así lo señalan el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89291); el AAPM (Sección 25) de 24 de mayo de 2007 (JUR 2007\199778); o el AAPM (Sección 25) de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007\329756).

<sup>12</sup> A este exceso llega el AAPM (Sección 25) de 5 de julio de 2005 (JUR 2005\185892).

LEC al ámbito del arbitraje: en efecto, el sistema de comunicación por entrega que regula la LEC presupone que esa entrega es efectuada por funcionarios de la Administración de Justicia; pero es indudable que estos sujetos no pueden actuar en el ámbito de un arbitraje —ni siquiera por la vía de una eventual cooperación judicial, que no está prevista en este ámbito<sup>13</sup>—. En consecuencia, interpretar el art. 37.7º LA a la luz del art. 161 LEC conduce a un callejón sin salida, puesto que nunca podría efectuarse en el marco de un arbitraje una notificación que fuera conforme con lo establecido en aquel precepto, a no ser que el encargado de la entrega fuera un notario: pero debe descartarse que ésa haya sido la voluntad de la LA en este punto, pues chocaría con la agilidad del procedimiento arbitral. Nos hallamos, pues, ante una manifestación del fenómeno antes aludido de “lectura de la LA a través de la LEC” que puede conducir a un encorsetamiento del arbitraje.

A nuestro juicio, la cuestión puede solventarse sin especiales dificultades si se advierte que la “entrega” la contempla no sólo el art. 37.7, sino también el art. 5 a) LA, y que el término se utiliza en una acepción diversa a la de la LEC —algo más atécnica, si se quiere—: el legislador de la LA, con el término “entrega”, se refiere lisa y llanamente al hecho de que el objeto de la comunicación haya llegado a su destinatario, pero no predetermina el procedimiento a través del cual se produce esa llegada y, menos aún, pretende asumir la diferencia entre “remisión” y “entrega” que utiliza la LEC para las notificaciones judiciales. Siendo así las cosas, pierde todo su sentido la eventual restricción de los cauces a través de los cuales es posible la notificación de un laudo arbitral: porque el término “entrega” del art. 37.7º LA ha de leerse a la luz del art. 5.a) LA, y éste admite tanto la entrega personal como la entrega en el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario. Y, desde luego, parece mucho más razonable interpretar un precepto especial de la LA en materia de notificaciones —el art. 37.7º— a la luz del precepto general sobre notificaciones en los procedimientos arbitrales —el art. 5.a) LA—, que hacerlo a la luz de un precepto de la LEC. Siendo así las cosas, la pretendida especia-

---

<sup>13</sup> Y así lo señala con acierto alguna resolución, como el AAPM (Sección 11) de 27 de octubre de 2005 (AC 2005\2137).

lidad del art. 37.7º se desvanece, pues nada distinto establece a lo dispuesto con carácter general<sup>14</sup>.

Sentado lo anterior, se allana el camino para resolver otra duda, que también se ha planteado con frecuencia en la jurisprudencia<sup>15</sup>: la de si la entrega "personal" del laudo arbitral ha de considerarse prioritaria sobre la entrega "en domicilio" o, si se quiere, de forma más genérica, sobre cualquier otro tipo de entrega que no se haga directamente a la persona del destinatario. El art. 37.7º LA no realiza distinción alguna, de modo que debe acudir al art. 5.a) LA, que utiliza la conjunción disyuntiva "o" para enlazar ambas modalidades de notificación: debe entenderse, pues, que el precepto consagra la equivalencia entre entrega personal y entrega no personal, de modo que ambas serán igual de eficaces *ab initio*. Y es que, en rigor, tampoco puede decirse que ambos tipos de entrega sean necesariamente excluyentes: al fin y al cabo, toda comunicación se dirige siempre a su destinatario y se pretende en primer término que sea recibida directamente por él; lo que hace el art. 5.a) LA –al igual que sucede, de hecho, en el contexto de las resoluciones judiciales– es reconocer la eficacia de la notificación si es recibida en determinados lugares por un sujeto distinto del destinatario y –esto es lo importante– sin necesidad de tener que volver a intentar la recepción directa por el destinatario. Esta interpretación ha sido acogida expresamente en uno de los acuerdos para la unificación de criterios de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de septiembre de 2006: por unanimidad, se aprobó que "Cabe la notificación del laudo en el domicilio, residencia habitual, esta-

---

<sup>14</sup> En este sentido, *cf.* también S. Barona Vilar, "Comentario al art. 37", *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. S. Barona Vilar), *op. cit.*, p. 1257.

<sup>15</sup> Son manifestación de ello, entre otras resoluciones, el AAPM (Sección 11) de 16 de septiembre de 2005 (AC 2005\1247); el AAPM (Sección 11) de 27 de octubre de 2005 (AC 2005\2137); el AAPM (Sección 13) de 30 de diciembre de 2005 (AC 2005\2060); el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935); el AAPM (Sección 21) de 3 de abril de 2006 (JUR 2006\152808); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89307); el AAPM (Sección 20) de 9 de abril de 2007 (JUR 2007\212748); y el AAPM (Sección 20) de 7 de mayo de 2007 (JUR 2007\210708).

blecimiento o dirección del interesado sin necesidad de que sea recogida por el propio interesado"<sup>16</sup>.

En definitiva, no debe denegarse el despacho de la ejecución por el simple hecho de que se haya notificado el laudo por un sistema distinto al de la entrega personal, siempre, claro está, que el mecanismo de notificación utilizado sea conforme con lo establecido en la LA y cumpla, además, con las exigencias que se derivan de las garantías del art. 24 CE<sup>17</sup>.

#### **IV. Mecanismos válidos para notificar el laudo arbitral: la insuficiencia del correo certificado con acuse de recibo**

En estrecha relación con lo anterior surge la cuestión relativa a la determinación de cuáles son los procedimientos de notificación del laudo que resultan admisibles o, si se quiere, cuáles son los mecanismos de notificación del laudo cuya utilización no puede tornarse en óbice para el despacho de la ejecución.

Éste ha sido, de hecho, el origen de la línea jurisprudencial que nos ocupa ahora: a partir de un determinado momento los tribunales competentes para la ejecución de los laudos arbitrales no se conformaron con la verificación externa de que se había procedido a una notificación dirigida al deudor condenado, sino que exigieron con rigor que se acreditara el contenido de lo notificado y que éste fuera precisamente el laudo de cuya ejecución se trataba. En puridad, no hay control de que se ha producido una notificación si no se controla al mismo tiempo qué es lo que se ha notificado: no se trata, pues, de que los tribunales madrileños hayan añadido por sí mismos un requisito adicional, sino que han decidido aplicar en todo su alcance una facultad que ya tenían conferida.

De la lectura de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid se infiere que el origen de este mayor rigor se encuentra

---

<sup>16</sup> Cf. también M. Olivencia Ruiz, "Comentario al art. 5", en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre* (coord. J. González Soria), Cizur Menor, 2004, p 70; y V.C. Guzmán Fluja, "Comentario al art. 5", *loc. cit.*, p. 212.

<sup>17</sup> Cf. sobre esto V.C. Guzmán Fluja, "Comentario al art. 5", *loc. cit.*, pp. 199-204.

en una fuerte desconfianza hacia el procedimiento arbitral desarrollado –con frecuencia en “rebeldía” del demandado– y en una fuerte sospecha de parcialidad respecto de la institución que administra los arbitrajes<sup>18</sup>. Ante la imposibilidad de justificar la denegación de la ejecución en esta desconfianza y en las sospechas de parcialidad, se encontró en la notificación del laudo el asidero para evitar la ejecución forzosa de una resolución que se consideraba obtenida injustamente.

Sea como fuere, la exigencia de servirse de mecanismos de notificación que acrediten no sólo la recepción, sino también el contenido de lo notificado, tiene unas consecuencias prácticas muy notables: con estos parámetros no puede procederse a la notificación del laudo por correo certificado con acuse de recibo, a pesar de que éste había venido siendo un procedimiento de notificación muy empleado; y es que ni siquiera en los casos óptimos de recepción por el destinatario –es decir, de acuse de recibo firmado por él– acredita este medio el contenido de lo remitido<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> La gran mayoría de las resoluciones estudiadas tienen su origen en arbitrajes administrados por la misma entidad y en relación con contratos celebrados con consumidores –a menudo en el ámbito de la telefonía móvil–, siendo la entidad que administra los arbitrajes la misma que elaboró tanto el contrato principal como el de sumisión a arbitraje. De hecho, el AAP Madrid (Sección 14<sup>a</sup>) de 9 de mayo de 2005 (AC 2005\1233) confirma la denegación del despacho de la ejecución del laudo dictado en un arbitraje administrado por esa entidad con el solo argumento de que el laudo es contrario al orden público por falta de imparcialidad de los árbitros, señalando que “la asociación administradora del arbitraje juzga a través de sus árbitros contratos que ella misma ha confeccionado a instancia de sus clientes más poderosos”.

<sup>19</sup> Así se ha señalado, entre otros, en el AAPM (Sección 19) de 17 de mayo de 2005 (JUR 2005\159560); el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935); el AAPM (Sección 19) de 8 de marzo de 2006 (JUR 2006\156660); el AAPM (Sección 19) de 12 de septiembre de 2006 (JUR 2006\269579); el AAPM (Sección 19) de 15 de septiembre de 2006 (AC 2006\2346); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89291); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89307); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89301); el AAPM (Sección 25) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157735); la SAPM (Sección 12) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\176966); el AAPM (Sección 20) de 9 de abril de 2007 (JUR 2007\212748); el AAPM (Sección 20) de 7 de mayo de 2007 (JUR 2007\210708); la SAPM (Sección 12) de 16 de mayo de 2007 (AC 2007\1243); el AAPM (Sección 25) de 1 de junio de 2007 (JUR 2007\246757); el AAPM (Sección 25) de 8 de junio de 2007 (JUR 2007\246452); el AAPM (Sección 25) de 21 de septiembre de 2007 (JUR

Cuando se trata de notificaciones judiciales por remisión, que se sirven del correo certificado con acuse de recibo (art. 160 LEC), el Secretario Judicial da fe en los autos del contenido de lo remitido: la fe pública judicial salva así la insuficiencia por sí solo del sistema postal de correo certificado para acreditar contenidos. Ahora bien, cuando se trata de arbitrajes, ni el árbitro ni la institución que administra el arbitraje tienen la condición de fedatarios, de modo que no existe forma alguna de salvar el óbice. En alguna ocasión, los árbitros y las instituciones arbitrales han tratado de obviar esta dificultad haciendo constar en los avisos de recibo la expresión "notificación de laudo" o alguna similar<sup>20</sup>: sin embargo, los tribunales han rechazado de forma invariable que esto pueda tener alguna virtualidad, dada la ausencia de potestad certificadora de estos sujetos<sup>21</sup>.

En honor a la verdad, sin embargo, debe señalarse que en más de una ocasión la Audiencia Provincial sí que ha considerado correctamente notificado el laudo por correo certificado con acuse de recibo<sup>22</sup>.

---

2007\329756); y el AAPM (Sección 25) de 24 de septiembre de 2007 (JUR 2007\329669).

<sup>20</sup> Así, en el supuesto resuelto por el AAPM (Sección 19) de 8 de marzo de 2006 (JUR 2006\156660), el laudo estaba adherido mediante grapa al acuse de recibo.

<sup>21</sup> Al respecto puede verse el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935); el AAPM (Sección 19) de 7 de abril de 2006 (JUR 2006\263084); el AAPM (Sección 19) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\156083); o la SAPM (Sección 12) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\176966). alguna resolución se ha atrevido a sugerir que los árbitros o las instituciones encargadas de administrar el arbitraje se sirvan del expediente de solicitar el sellado en la oficina de correos de la copia del laudo dirigido al destinatario [así, el AAPM (Sección 25) de 8 de junio de 2007 (JUR 2007\246452)]. Se olvida, no obstante, que este procedimiento sólo es admisible cuando el destinatario de la comunicación postal es una entidad pública, razón por la que no resulta posible generalizar su utilización para la notificación de laudos arbitrales.

<sup>22</sup> Entre las excepciones pueden citarse el AAPM (Sección 11) de 16 de septiembre de 2005 (AC 2005\1247); el AAPM (Sección 11) de 27 de octubre de 2005 (AC 2005\2137); el AAPM (Sección 13) de 30 de diciembre de 2005 (AC 2005\2060); el AAPM (Sección 21) de 3 de abril de 2006 (JUR 2006\152808), con la singularidad de que se dio validez al acuse de recibo firmado por un vecino del destinatario; el AAPM (Sección 9) de 13 de octubre de 2006 (JUR 2007\91058); el AAPM (Sección 11) de 3 de mayo de 2007

Descartado, pues, el correo certificado con acuse de recibo como sistema viable para notificar los laudos arbitrales, en la práctica se reducen a dos las opciones a disposición de los árbitros y de las instituciones arbitrales: de un lado, la notificación notarial, que es muy frecuente en la práctica, pero cuya generalización debe descartarse<sup>23</sup>, si se tienen en cuenta sus elevados costes; de otro, el burofax con acuse de recibo, siempre que al remitirlo se hayan tomado las precauciones necesarias para que el recibo entregado al remitente acredite el contenido de lo enviado<sup>24</sup>.

Los propios magistrados de la Audiencia madrileña han sido conscientes de las consecuencias de su doctrina jurisprudencial y han adoptado –por mayoría de 19 votos a favor frente a 8 en contra– el siguiente acuerdo para la unificación de criterios: “La notificación del laudo ha de realizarse por medio que acredite la recepción en el domicilio del destinatario precisamente del laudo cuya ejecución se pretende (intervención de notario, burofax con acuse de recibo u otro medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción)”. La referencia final que se efectúa a “otro medio que deje constancia del contenido” se encuentra todavía vacía de significado práctico; no obstante, cabe esperar que en un futuro no lejano la generalización de los sistemas de firma electrónica reconocida y la prestación de certificaciones electrónicas puedan permitir una notificación del laudo arbitral rápida, poco costosa y, sobre todo, que permita al remitente acreditar el contenido de lo enviado.

---

(JUR 2007\200980); y el AAPM (Sección 11) de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007\325451).

<sup>23</sup> En este sentido, bajo el régimen de la LA de 1988, *cf.* G. Ormazábal Sánchez, *La ejecución de laudos arbitrales*, Barcelona, 1996, pp. 131-132.

<sup>24</sup> En relación con la notificación del laudo por burofax, *cf.* el AAPM (Sección 25) de 26 de octubre de 2004 (JUR 2004\284567); el AAPM (Sección 10) de 18 de enero de 2005 (JUR 2005\110437); el AAPM (Sección 13) de 7 de febrero de 2006 (JUR 2006\264971); el AAPM (Sección 19) de 7 de abril de 2006 (JUR 2006\263084); el AAPM (Sección 14) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157653); el AAPM (Sección 20) de 8 de mayo de 2007 (JUR 2007\210683); y el AAPM (Sección 25) de 24 de mayo de 2007 (JUR 2007\199778).

## V. Incidencias en la notificación y supuestos especiales

Aclarado lo anterior, la jurisprudencia se ha visto también llamada a pronunciarse sobre otras cuestiones que no tienen tanto que ver con el sistema en sí de notificación del laudo de cara a su ejecución, sino que pertenecen más bien al capítulo de las incidencias que pueden surgir al practicarse la notificación del laudo: lo que ha de determinarse es, pues, cuáles han de ser las consecuencias de estas incidencias a la hora de decidir si el laudo ha sido correctamente notificado y puede, por ende, dictarse auto acordando el despacho de su ejecución. Dado que las "incidencias" son por definición singulares y se encuentran estrechamente vinculadas a las circunstancias del caso concreto, no puede esperarse de los tribunales que ofrezcan pautas generales de interpretación; sin embargo, de la lectura de las resoluciones judiciales sí que se pueden extraer modelos de solución ante ciertas categorías de problemas que se plantean en situaciones en que no ha podido obtenerse un acuse de recibo personal del destinatario de la notificación.

A) La primera situación es la que se produce cuando el acuse de recibo ha sido firmado por otra persona. En principio, esta circunstancia no es un óbice para entender efectuada la notificación, siempre que la persona se encuentre identificada y haya recibido la notificación en alguno de los lugares en que lo admite el art. 5.a) LA<sup>25</sup>. En cambio, no se considera suficiente el acuse de recibo firmado por una persona que no se identifica suficientemente, como ocurre si en el acuse de recibo consta solamente una firma ilegible o un garabato<sup>26</sup>.

B) En segundo lugar, es frecuente que el servicio de correos no haya tenido más alternativa que dejar aviso de llegada en el lugar que consta ser el domicilio del destinatario: esto sucede

---

<sup>25</sup> *Vid.* al respecto el AAPM (Sección 11) de 16 de septiembre de 2005 (AC 2005\1247); el AAPM (Sección 21) de 3 de abril de 2006 (JUR 2006\152808); el AAPM (Sección 19) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\156083); la SAPM (Sección 12) de 5 de junio de 2007 (AC 2007\1224); y el AAPM (Sección 11) de 21 de septiembre de 2007 (JUR 2007\325451).

<sup>26</sup> *Vid.* el AAPM (Sección 14) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157653).



cuando el destinatario se niega a recibir la notificación y, sobre todo, cuando no se encuentra a nadie en ese lugar que pueda recibir el burofax —y siempre, claro está, que no se haya producido una posterior recepción de éste en la oficina de correos—. Ante este tipo de situaciones los tribunales suelen aplicar la doctrina de que el destinatario de la notificación no puede sustraerse a sus cargas y obligaciones evitando de manera más o menos maliciosa la recepción del laudo<sup>27</sup>. Aunque no todas las resoluciones lo señalan con claridad, para llegar a este resultado es imprescindible acreditar que el lugar en el que se ha intentado la notificación es efectivamente el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del interesado: sólo así la ausencia de recogida posterior de la notificación en la oficina de correos puede considerarse indicio de negligencia o de voluntad renuente a la notificación, que es lo que permite al tribunal considerar que ésta se ha producido eficazmente y que procede, en consecuencia, despachar la ejecución del laudo.

C) Por eso mismo, no procede aplicar el criterio anterior cuando la razón que motiva la ausencia de entrega —al destinatario o a otro— es el hecho de que el lugar en que se ha intentado la notificación no es ya su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección: esto es lo que sucede cuando en el acuse figura la expresión “desconocido” u otra similar. Para este tipo de situaciones está prevista la regla especial del inciso final del art. 5 a) LA: “En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario”.

---

<sup>27</sup> Sobre este tipo de supuestos se han pronunciado, entre otros, el AAPM (Sección 25) de 26 de octubre de 2004 (JUR 2004\284567); el AAPM (Sección 10) de 18 de enero de 2005 (JUR 2005\110437); el AAPM (Sección 20) de 20 de enero de 2005 (JUR 2005\110392), que no consideró suficiente dejar aviso de llegada del burofax; el AAPM (Sección 13) de 30 de diciembre de 2005 (AC 2005\2060); el AAPM (Sección 13) de 7 de febrero de 2006 (JUR 2006\264971); y el AAPM (Sección 9) de 13 de octubre de 2006 (JUR 2007\91058).

Este precepto consagra la eficacia de una notificación ficticia, equivalente a la que en el ámbito de las notificaciones judiciales cumple la comunicación por edictos (art. 164 LEC)<sup>28</sup> y que ha de tener en todo caso un carácter subsidiario y extraordinario. Por eso, de forma análoga a lo establecido para la comunicación edictal, la LA condiciona la eficacia de esta notificación ficticia a que se haya efectuado una indagación razonable acerca del lugar que, en el momento de proceder a la notificación, pueda considerarse como domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del deudor condenado.

La casuística generada por la aplicación de este precepto es bastante heterogénea y, en el fondo, la solución a cada caso sólo puede ofrecerse si se atiende a todas las circunstancias que concurran en él. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, lo siguiente:

– El deber de realizar la indagación razonable acerca del lugar en que practicar la notificación recae sobre el árbitro o sobre la institución encargada de la administración del arbitraje: es la labor de estos sujetos la que ha de ser examinada por el tribunal a los efectos de considerar que ha sido “razonablemente diligente”. No obstante, nada impide que para ello puedan recibir la ayuda de la parte vencedora en el arbitraje, dado su obvio interés en la notificación para poder promover la ejecución del laudo. Ahora bien, la simple referencia de los árbitros o instituciones arbitrales a supuestas labores infructuosas de la parte vencedora no son suficientes para cumplir con el deber que les impone el precepto, dado que existe siempre el riesgo de fraude o engaño por parte de este sujeto para forzar una notificación ficticia que evite una eventual acción de anulación<sup>29</sup>.

– Una inactividad absoluta del árbitro o institución arbitral ante el desconocimiento sobrevenido del domicilio o estableci-

---

<sup>28</sup> La constitucionalidad de este precepto fue cuestionada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, a juicio de la cual lo dispuesto en él podía entrañar vulneración de los arts. 9, 14 y 24 CE. El Tribunal Constitucional, por medio de Auto de 5 de julio de 2005 (ATC 301/2005, Pleno), inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad por considerarla notoriamente infundada.

<sup>29</sup> Este tipo de reservas pueden leerse en el AAPM (Sección 11) de 27 de octubre de 2005 (AC 2005\2137).

miento del destinatario debe determinar en todo caso la denegación del despacho de la ejecución<sup>30</sup>.

– Los árbitros y las instituciones arbitrales son sujetos privados, de modo que no puede medirse su nivel de diligencia con los mismos parámetros que se usan en el ámbito de las notificaciones judiciales para considerar procedente una comunicación por edictos. Y es que la potestad de que están investidos los tribunales les permite desarrollar una serie de labores de averiguación sobre el domicilio (art. 156 LEC) que no siempre se hallan al alcance de los árbitros e instituciones arbitrales (que, *v.gr.*, no pueden dirigir órdenes o peticiones en este sentido a la policía local). Nos hallamos, por tanto, en un ámbito en el que no resulta procedente efectuar sin más una lectura del art. 5.a) *i.f.* a la luz de lo dispuesto en los arts. 156 y 164 LEC, pues no puede esperarse de los árbitros que lleguen adonde sí alcanzan los tribunales. Debe tenerse en cuenta, además, que el origen convencional del arbitraje arroja sobre las partes una carga de “localizabilidad” superior a la existente en el ámbito de la jurisdicción estatal, de modo que resulta más fácilmente justificable el recurso a notificaciones ficticias<sup>31</sup>.

– Ahora bien, aun siendo sujetos privados, los árbitros e instituciones arbitrales siempre pueden servirse de determinados registros públicos, cuya información puede ser útil al respecto<sup>32</sup>. Por eso, como regla parece razonable exigir de ellos que se sirvan de los registros públicos oportunos a la hora de llevar a cabo la indagación acerca del domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del sujeto a quien debe notificarse el lau-

---

<sup>30</sup> Así puede deducirse de lo afirmado, entre otros, en el AAPM (Sección 21) de 14 de septiembre de 2006 (JUR 2006\269316); en la SAPM (Sección 12) de 16 de mayo de 2007 (AC 2007\1243); o en la SAPM (Sección 12) de 5 de junio de 2007 (AC 2007\1224).

<sup>31</sup> En este sentido, el ATC 301/2005 recuerda que “lo dispuesto en el precepto cuestionado no sólo trata de salvar la posición de quien actúa de buena fe sino también la buena fe contractual o convencional”.

<sup>32</sup> Así se señala, entre otros, en el AAPM (Sección 19) de 17 de febrero de 2006 (JUR 2006\149935) y en el AAPM (Sección 19) de 15 de septiembre de 2006 (AC 2006\2346).

do<sup>33</sup>. Es éste el único punto concreto respecto del cual se logró un acuerdo de unificación de criterios entre los Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid: "La indagación razonable sobre el domicilio debe ser evaluada en atención a las circunstancias de cada supuesto, pero en todo caso deberá contemplar la indagación en los registros públicos de los que se pueda extraer algún dato que permita localizar el domicilio o residencia del interesado" (este acuerdo se adoptó por unanimidad).

En cualquier caso, debe advertirse que el simple recurso a estos registros públicos no siempre habrá de considerarse suficiente para levantar la carga de practicar una indagación razonable: cabe aceptar que se le atribuya el carácter de condición necesaria —en los casos, se entiende, en que no haya tenido éxito y se pretenda después el despacho de la ejecución—; pero si a la luz de las circunstancias del caso concreto el tribunal aprecia que habrían sido procedentes otras indagaciones no realizadas, entonces estará justificada la denegación del despacho de la ejecución. Lo contrario significaría convertir la realización de la indagación razonable en un puro formalismo consistente en dirigir peticiones genéricas de información a registros públicos, cuando resulta evidente que no es ése el espíritu del art. 5.a) LA.

— Finalmente, no puede olvidarse que resulta imprescindible acreditar con la demanda ejecutiva las indagaciones realizadas para averiguar el domicilio o establecimiento del deudor condenado. Dado que la carga de la acreditación recae sobre el ejecutante, que no es quien debe proceder a la indagación razonable, puede decirse que nacen dos deberes reflejos sobre los árbitros o las instituciones arbitrales: el primero consiste en desarrollar la indagación de manera tal que permita después acreditar las actuaciones realizadas (así, *v.gr.*, formulando peticiones escritas de las que se guarde copia sellada); y el segundo consiste en poner la documentación que acredite la realización de estas indagaciones a disposición de la parte vencedora.

---

<sup>33</sup> Así lo advertía también M. Olivencia Ruiz, "Comentario al art. 5", *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre* (coord. J. González Soria), *op. cit.*, p. 68.

D) Todo lo analizado en los párrafos anteriores se encuentra estrechamente conectado con los casos en que el demandado ha permanecido “en rebeldía” durante el arbitraje, es decir, cuando no ha comparecido ni intervenido durante el desarrollo del procedimiento arbitral. Un sector de la jurisprudencia pretende aplicar subsidiariamente a estos casos el art. 497.2º LEC, que regula la notificación personal de la sentencia dictada en rebeldía, de modo que se exigiría una notificación por entrega personal<sup>34</sup>. Se trata nuevamente, a nuestro juicio, de un exceso en la contemplación del procedimiento arbitral desde un prisma puramente judicial. Es más, supondría arrojar sobre el arbitraje cargas mayores que las que pesan en los procesos judiciales, pues el propio art. 497.2º LEC consiente también la notificación edictal de la sentencia dictada en rebeldía (aunque en este caso los edictos han de publicarse en el BOCA o en el BOE) cuando el demandado se halle en paradero desconocido (y sin que sea necesario, por tanto, que también la primera citación o el primer emplazamiento se hubieran efectuado por edictos)<sup>35</sup>.

## VI. Aspectos procesales

Resta ya sólo abordar el régimen procesal de las cuestiones tratadas hasta ahora –aunque algunos de los extremos que analizaremos no hayan sido directamente resueltos por la Audiencia Provincial de Madrid en sus resoluciones–.

A) Antes que nada, debe destacarse que la correcta notificación del laudo arbitral ha de ser controlada por el tribunal llamado a despachar la ejecución. Y lo importante, desde este ángulo, no es lo que realmente hayan hecho el árbitro o la institución arbitral para proceder a la notificación, ni tampoco cuáles hayan sido las circunstancias verdaderamente concurrentes al

---

<sup>34</sup> Insisten en ello el AAPM (Sección 25) de 5 de julio de 2005 (JUR 2005\185892); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89307); el AAPM (Sección 25) de 21 de diciembre de 2006 (JUR 2007\89301); y el AAPM (Sección 25) de 23 de enero de 2007 (JUR 2007\157735).

<sup>35</sup> El AAPM (Sección 20) de 8 de mayo de 2007 (JUR 2007\210683), de forma más cabal, se limita a señalar que en estos casos ha de ser más intenso el control sobre la notificación y más pesada la carga de acreditar su correcta práctica.

hacerlo, sino la acreditación de todo lo anterior<sup>36</sup>, que ha de hacerse documentalmente junto con la demanda ejecutiva: esto es justamente lo que exige el art. 550.1.1º LEC. En muchos casos, por tanto, puede que no exista un problema con la notificación en sí misma considerada, sino que lo difícil será acreditar su realización, las circunstancias concomitantes que sean de relevancia y las actuaciones desarrolladas para proceder a la indagación razonable. Por eso mismo, la exigencia de acreditación "documental" no debe interpretarse de manera excesivamente rígida: debe tomarse el término "documento" en una acepción amplia, que permita incluir cualquier soporte apto para ser aportado junto con la demanda ejecutiva (y así nada impediría, *v.gr.*, aportar una grabación filmada del momento en que se intenta entregar el laudo a su destinatario).

Además —ya se ha dicho antes algo al respecto— debe tenerse en cuenta que quien realiza la notificación (árbitro o institución arbitral) no es quien después presenta la demanda ejecutiva: en consecuencia, forma parte de la diligencia exigible a los árbitros y a las instituciones arbitrales la práctica de la notificación del laudo en términos que dejen constancia documental de su realización y de su contenido; y también forma parte de los deberes que les incumben el de facilitar al acreedor ejecutante la documentación que le permita levantar la carga de la acreditación que le impone el art. 550.1.1º LEC.

B) Según se ha visto, la acreditación de la correcta notificación del laudo al ejecutado es un requisito del que depende el despacho de la ejecución. Precisamente por ello, antes de denegar el despacho de la ejecución, el tribunal debería requerir al ejecutante para que subsanara eventuales deficiencias, siempre, claro está, que afecten a la acreditación en sí de las actuaciones desarrolladas en relación con la notificación del laudo<sup>37</sup>. La apli-

---

<sup>36</sup> Cf. al respecto el AAPM (Sección 19) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\156083); la SAPM (Sección 12) de 30 de enero de 2007 (JUR 2007\176966); o el AAPM (Sección 25) de 24 de septiembre de 2007 (JUR 2007\329669).

<sup>37</sup> Acerca de esta posibilidad, *vid.* el modo en que procedieron los tribunales de instancia en los asuntos resueltos por el AAPM (Sección 25) de 26 de octubre de 2004 (JUR 2004\284567) y el AAPM (Sección 13) de 7 de febrero

cación del art. 231 LEC, por tanto, permite solicitar la subsanación de defectos en la acreditación: el tribunal, en cualquier caso, debe considerar probable –o al menos posible– la existencia de documentos o elementos análogos no aportados junto con la demanda ejecutiva en relación con la notificación del laudo; de no ser así, no habría nada que subsanar.

En cambio, no procede la subsanación de eventuales defectos relativos a la forma en que se practicó la notificación o en que se cumplió con el deber de efectuar una indagación razonable acerca del domicilio o establecimiento del ejecutado: cuando la documentación es suficiente y acredita una notificación incorrecta, lo que procede sin más es la denegación del despacho de la ejecución.

C) Por otra parte, es evidente que la correcta notificación del laudo arbitral es un extremo que ha de ser controlado de oficio por el tribunal al que se solicita el despacho de la ejecución: así se deduce de los arts. 551 y 552 LEC y, en general, del hecho de que en nuestro ordenamiento la ejecución se despacha *inaudita parte debitoris*. Ahora bien, la lectura de varias resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid suscita una cuestión diversa: la de si es posible que sea el tribunal de apelación el que proceda *ex officio* y *ex novo* a poner de manifiesto eventuales defectos o deficiencias en la notificación del laudo. En efecto, no son raros los supuestos en que el Juzgado denegó el despacho de la ejecución por un motivo no vinculado con la notificación y en los que la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación contra dicha denegación, suscita de oficio la cuestión de la incorrecta notificación del laudo –que no había sido apreciada por el tribunal de instancia, ni había sido objeto de discusión en el recurso de apelación– y la utiliza como argumento decisivo para confirmar la resolución inicial denegatoria del despacho de la ejecución, tras rechazar que el motivo aducido en ella (*v.gr.*,

---

de 2006 (JUR 2006\264971). Sostiene esta misma opinión V. Pardo Iranzo, "Comentario a la Disposición Final Primera", *cit.*, p. 1654.

la nulidad del convenio arbitral) pudiera justificar esa denegación<sup>38</sup>.

Está claro que a esta forma de actuar le subyace una voluntad de tutelar adecuadamente la posición del ejecutado, que aún desconoce la existencia de la pretensión ejecutiva y que no participa en la tramitación del recurso de apelación. Sin embargo, se trata a nuestro juicio de un proceder incorrecto desde un doble punto de vista:

– De un lado, porque el art. 465.4º LEC establece expresamente que “la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso”. Parece claro que el tribunal de apelación, en los casos que nos ocupan, se está excediendo de aquello que le fue planteado en apelación, en la medida en que el auto impugnado denegó el despacho de la ejecución por otros motivos (*v.gr.*, por considerar el laudo contrario al orden público) y no se suscitó en el recurso cuestión alguna acerca de la corrección de la notificación. Se incurre, pues, en una clara incongruencia.

– Podría salvarse lo anterior sosteniendo que un eventual despacho de la ejecución respecto de un laudo no notificado sería un acto nulo y con virtualidad para producir indefensión, de modo que sería procedente su apreciación de oficio y *ex novo* por el tribunal de la segunda instancia. Esta argumentación, sin embargo, se ve radicalmente cercenada por lo dispuesto en el art. 227.2º.II LEC, según el cual “en ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso”: si no puede hacerse lo más –apreciar de oficio una nulidad radical de actuaciones no suscitada–, tampoco podrá hacerse lo menos –detectar la ausencia de un presupuesto legal para el despacho de la ejecución no controlada por el tribunal de instancia–.

D) Al margen de las potestades del tribunal de ejecución y del de apelación para apreciar de oficio una incorrecta notificación del laudo, cabe plantearse también si es una cuestión que puede susci-

---

<sup>38</sup> Entre los más recientes, *vid.* el AAPM (Sección 25) de 24 de mayo de 2007 (JUR 2007\199778) y el AAPM (Sección 25) de 1 de junio de 2007 (JUR 2007\246757).



tarse por el deudor condenado en el marco del proceso de ejecución. Hay que presuponer, por tanto, que el tribunal competente para la ejecución no ha advertido la ausencia de notificación del laudo y que la ha despachado: siendo así, se trataría de verificar si el ejecutado puede oponerse a la ejecución, teniendo en cuenta que, en todo caso, sería una oposición a la ejecución por defectos procesales, dado que se pondría de manifiesto la ausencia de derecho del ejecutante al despacho de la ejecución, pero no la ausencia o extinción de la responsabilidad del ejecutado —en cuyo caso se trataría de una oposición por motivos de fondo—.

Pues bien, a nuestro juicio puede justificarse una respuesta afirmativa si se efectúa una interpretación flexible del art. 559.1.3º LEC, que contempla como motivo de oposición la “nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, *no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución*, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley”. Aunque el segundo inciso del precepto parece estar pensado para denunciar que el documento presentado no merece la calificación de título ejecutivo, también cabría entender incluidos en él los casos en que la documentación aportada pone de manifiesto que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución —en los términos en que lo exigen los arts. 551.1º y 552.1º LEC—. Se trata, en definitiva, de la solución más coherente con la concepción de la oposición a la ejecución por defectos procesales como instrumento para poner de manifiesto la concurrencia de aquellos motivos que denoten la ausencia de derecho del ejecutante a que se despache la ejecución.

Es frecuente, al analizar las opciones de oposición del ejecutado al laudo arbitral, señalar que no podrá servirse de aquellos argumentos que podrían haber sustentado una acción de anulación<sup>39</sup>. Pues bien, debe tenerse en cuenta que en estos casos la ausencia de notificación o la incorrecta notificación del laudo no constituyen causas en que podría haberse fundado una previa

---

<sup>39</sup> Sobre esto, en general, cf. G. Ormazábal Sánchez, *La ejecución de laudos arbitrales*, op. cit., pp. 186-188; y F. Córdón Moreno, *El arbitraje de Derecho Privado*, op. cit., pp. 291 ss.

anulación del laudo, de modo que no se trata de un razonamiento que se oponga a lo aquí defendido<sup>40</sup>.

Si se rechazara la posibilidad de que el ejecutado se opusiera por este motivo a la ejecución, le restaría una opción diversa. En efecto, cabría entender que la notificación del despacho de la ejecución comportaría a su vez la primera notificación del laudo: de este modo se le abriría el plazo para formular frente a él la acción de anulación y, de conformidad con el art. 45 LA, podría solicitar también la suspensión de la ejecución —aunque supeditada al ofrecimiento y prestación de caución—.

E) El último de los aspectos procesales que plantea el tema que nos ocupa es la determinación de las perspectivas que se le abren al ejecutante si gana firmeza la resolución que deniega el despacho de la ejecución por falta de notificación del laudo. Según el art. 552.3º LEC, “una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución”. Una aplicación literal de este precepto a los supuestos que nos ocupan debe rechazarse, pues abocaría a la inutilidad del procedimiento arbitral en su conjunto y a dos posibles resultados que serían en todo caso absurdos:

— Cabría entender, en primer término, que el proceso arbitral no podría repetirse o sustituirse por un nuevo proceso judicial, pues lo impediría la cosa juzgada del laudo anterior: pero entonces la denegación de justicia sería palmaria y la estaría pade-

---

<sup>40</sup> Es cierto que podría plantearse una eventual anulación del laudo por este motivo al amparo del art. 41.1 b) LA, cuando se refiere a “que [la parte] no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”: así lo sostiene M. Olivencia Ruiz (“Comentario al art. 5”, *loc. cit.*, pp. 68-69) y también lo apuntan V.C. Guzmán Fluja (“Comentario al art. 5”, *cit.*, p. 201) y S. Barona Vilar (“Comentario al art. 37”, *loc. cit.*, p.1258). Lo que ocurre es que si realmente el laudo no ha sido notificado, no puede exigirse al ejecutado que haya impetrado su anulación con carácter previo al despacho de la ejecución, dado que se supone que desconoce su existencia y/o su contenido.

ciendo un sujeto –el acreedor según el laudo– que no es responsable de la incorrecta notificación que motiva la pérdida de su derecho.

– O cabría entender, en segundo término, que la falta de notificación del laudo al ejecutado impide que gane firmeza, con lo que sí que podría repetirse el proceso (pues sin firmeza tampoco hay cosa juzgada): pero entonces, además de lo antieconómico de la solución, resultaría que la eficacia del laudo quedaría en manos de los árbitros o instituciones arbitrales, que bien podrían evitar su notificación, tal vez “inducidos” por el litigante insatisfecho con su contenido...

Por eso mismo, debe entenderse que si la denegación en firme del despacho de la ejecución obedeció a la incorrecta notificación del laudo –*rectius*, a la falta de acreditación de la correcta notificación del laudo–, el laudo no quedará por ello privado de eficacia: bastará con proceder a una subsanación *a posteriori* del defecto en la notificación, instando de los árbitros o de las instituciones arbitrales que realicen una notificación correcta y que, en su caso, lleven a cabo una indagación razonable. Hecho esto, podrá volver a solicitarse el despacho de la ejecución sin que la denegación anterior sea un óbice para que pueda concederse en esta nueva ocasión<sup>41</sup> –siempre, claro está, que el tribunal de la ejecución considere que el laudo ha de considerarse correctamente notificado–.

*RESUMEN:* En este artículo se analiza la incidencia que tiene la notificación del laudo arbitral de cara a su posterior ejecución forzosa. Según la Ley de Arbitraje de 2003, la notificación del laudo arbitral debe ser realizada por los propios árbitros; sin embargo, el tribunal al que se solicite posteriormente el despacho de la ejecución debe verificar, al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que efectivamente el sujeto condenado en el laudo ha tenido

---

<sup>41</sup> Se pronuncian expresamente en este sentido el AAPM (Sección 11) de 27 de octubre de 2005 (AC 2005\2137), que aconseja repetir la notificación por algún medio legalmente admitido, a fin de que quede debida constancia de su entrega; y el AAPM (Sección 20) de 9 de abril de 2007 (JUR 2007\212748). En cambio, el AAPM (Sección 20) de 20 de enero de 2005 (JUR 2005\110392) confirma la resolución del Juzgado de Primera Instancia que denegaba el despacho de la ejecución “con reserva al interesado de la acción declarativa que en su caso le asista”.

conocimiento real de la decisión arbitral. Se impone así un control judicial acerca de la notificación de los laudos arbitrales, que ha generado un volumen importante de jurisprudencia: a efectos prácticos, lo más relevante es el rechazo –bastante generalizado– al correo certificado con acuse de recibo como instrumento válido para la notificación del laudo, porque no acredita suficientemente el contenido de lo remitido al destinatario; se impone, en consecuencia, la notificación a través de notario o por medio de burofax con acuse de recibo.

**PALABRAS CLAVE:** Arbitraje – Laudo arbitral – Notificación del laudo – Ejecución del laudo – Control judicial sobre el arbitraje.

*ABSTRACT: The correct service of an arbitral award is one of the legal conditions for its enforcement. According to the Spanish Arbitration Act 2003 it is a referee's or arbitration institutions' task to serve their own awards to the parties; however, state courts are exclusively competent to enforce awards and the Spanish Code of Civil Procedure 2000 requires from them, before granting enforcement, to check that the defendant has effectively reached to know the arbitral decision. There must be thus a judicial control over the way in which arbitral awards are served, who has created an interesting case-law with important practical consequences: arbitrators will no longer be entitled to use the postal service by registered letter with acknowledgment of receipt, since it does not prove the content of what has been sent to the addressee.*

**KEY WORDS:** Arbitration – Award – Award service – Award enforcement – Judicial control over arbitration.